

363 ✓

PROYECTO DE LEY

622

C 718 p

Ej. 1

## PROYECTO DE LEY

Por la cual se expiden normas básicas en materia minera

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

##### CAPITULO I

##### Objetivos de esta ley

- ARTICULO 1o.- De conformidad con las pertinentes disposiciones constitucionales, la presente ley busca realizar las siguientes finalidades:
- a) Extender e intensificar la exploración técnica del territorio nacional y de la plataforma continental, y estimular las investigaciones geológicas, mineras y de laboratorio que adelanten los organismos oficiales y las empresas particulares;
  - b) Facilitar la explotación económica de los recursos minerales que se descubran en el país y procurar que mediante la aplicación de sistemas y procedimientos técnicos se obtenga el aprovechamiento integral de los minerales que se encuentren en los yacimientos, se alcance el máximo rendimiento posible y se evite el desperdicio de las sustancias y subproductos utilizables;
  - c) Fomentar el desarrollo de las industrias metalúrgicas y de transformación de minerales y conseguir que el tratamiento de las sustancias se adelante hasta las etapas más avanzadas de procesamiento;
  - d) Lograr que se atiendan preferentemente las necesidades nacionales de materias primas de origen mineral y los requerimientos de las industrias establecidas en el país, con el objeto de incrementar la producción de artículos elaborados, semielaborados y terminados, de sustituir importaciones y de aumentar las exportaciones de tales bienes;

- e) Crear nuevas oportunidades de trabajo para los colombianos, aumentar las que actualmente existen, procurar el avance de la tecnología nacional en las actividades de exploración, explotación, beneficio y procesamiento de los minerales y mejorar las condiciones en que operan los trabajadores de la minería;
- f) Estimular las inversiones colombianas en las diversas ramas de la minería y en las empresas de transformación de las sustancias explotadas, y propiciar las inversiones extranjeras en la medida en que estén asociadas al capital nacional, público o privado, y en proporción en que sean necesarias para la realización de programas que no se puedan adelantar con recursos internos;
- g) Propiciar el desarrollo de industrias colombianas derivadas o complementarias de la minería y la organización de empresas nacionales para la prestación de servicios específicos en las diversas ramas de la producción y transformación de los minerales;
- h) Promover el desarrollo económico y social de las regiones mineras mediante la construcción de vías de comunicación, hospitales, escuelas, acueductos, alcantarillados y demás obras de infraestructura y de saneamiento ambiental y a través del estímulo a otras actividades industriales que puedan adelantarse en las áreas mineralizadas o en las zonas aledañas;
- i) Asistir técnicamente a las pequeñas empresas mineras en sus trabajos de exploración y explotación, facilitarles la consecución del crédito necesario para la realización de sus labores industriales y fomentar la organización y funcionamiento de cooperativas de producción;
- j) Simplificar la tramitación administrativa de las solicitudes de derechos mineros; eliminar los motivos determinantes de costos inútiles en la consecución de los títulos respectivos; garantizar los derechos otorgados; y suprimir, en la medida de las posibilidades, las causas generadoras de situaciones litigiosas;
- k) Procurar y conseguir una colaboración más eficaz y amplia entre los sectores público y privado para propiciar y acelerar el desarrollo de los trabajos de exploración, explotación y procesamiento, y estimular, con tales fines, la asociación de capitales colombianos, oficiales y particulares, y

- 1) En general, impulsar, fortalecer y estabilizar una política de expansión y de desarrollo inmediato de todas las ramas de la industria minera y de las actividades de transformación de los recursos naturales no renovables y aumentar la producción en la medida de las posibilidades que ofrezca el suelo y el subsuelo colombianos.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta que la minería es de utilidad pública y de interés social en sus ramas de explotación, explotación, transporte y procesamiento; que las normas que la regulan son de la misma naturaleza y se expiden por motivos de esa índole; que la prevalencia de los intereses públicos y sociales sobre los privados es principio fundamental que consagran y reglamentan las normas constitucionales y que la consecución de las finalidades enumeradas en el artículo anterior es conveniente y necesaria para el desarrollo de la economía nacional y para el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

## CAPITULO II Propiedad minera

ARTICULO 3o.- Se entiende por mina todo yacimiento, depósito, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil o aprovechable económicamente que se encuentre en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico.

La mina es un inmueble distinto del suelo en que está ubicada aun cuando quien tenga derecho a explotarla sea dueño del suelo.

La extensión de las áreas mineras se medirá y calculará sobre su proyección plana horizontal.

ARTICULO 4o.- Todas las minas pertenecen a la Nación, cualquiera que sea su clase, naturaleza o localización, o el título, modo y época de adquisición de los terrenos en donde están ubicadas, ya se encuentren en el suelo o en el subsuelo, o en predios de entidades de derecho público o de particulares colombianos o extranjeros. De esa regla general se exceptúan los derechos constituídos a favor de terceros.

Dicha excepción, a partir del 22 de diciembre de 1969, solo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos. Se entiende que únicamente reu-

nen tales requisitos las situaciones individuales creadas con anterioridad a la citada fecha por un título específico de adjudicación minera, por una redención a perpetuidad o por una sentencia definitiva, siempre que estos actos, de acuerdo con la legislación de la época, impliquen el otorgamiento, el reconocimiento o la declaración del derecho de una persona a la propiedad de los minerales de que se trate, y que conserven su validez jurídica.

ARTICULO 5o.- Los derechos constituidos en favor de terceros sobre minas adjudicadas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969 sólo protegen la extensión delimitada en el acto respectivo de adjudicación y los minerales específicamente determinados en el mismo, así como los subproductos de ellos.

ARTICULO 6o.- Los derechos constituidos a favor de terceros en virtud de sentencia definitiva anterior al 22 de diciembre de 1969 siguen teniendo los mismos alcances y efectos que en ella se determinan. Si en el fallo se declara el derecho particular al subsuelo sin especificar los minerales que se hallen en el respectivo globo de terreno, o si se declara el mismo derecho sobre todos los minerales de la correspondiente zona, la situación jurídica reconocida continuará en vigencia, a menos que se extinga por motivos legales. Si la sentencia se limita a declarar el derecho particular sobre algunos depósitos o sobre ciertos minerales específica o genéricamente determinados, los otros depósitos y los otros minerales que se encuentren en el área respectiva quedan sometidos a la regla general desarrollada en los artículos 1o. de la ley 20 de 1969 y 4o. de la presente ley y, en consecuencia, continuarán perteneciendo a la Nación.

ARTICULO 7o. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas en cualquier tiempo por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión del subsuelo al suelo o de otra clase distinta, por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo que de conformidad con la legislación de la época respectiva otorgue privilegios o derechos sobre las minas o sobre el subsuelo, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito, en los siguientes casos:

- a) Si los titulares del derecho no iniciaron la explotación económica de las minas respectivas antes del 29 de diciembre de 1972, y
- b) Si la explotación económica, una vez que haya principiado, se suspende por más de un año continuo o discontinuo.

ARTICULO 8o.- Constituyen motivo de fuerza mayor o caso fortuito las que las leyes consideren como tales, lo mismo que aquellas circunstancias de carácter nacional o internacional que, en concepto del Ministerio, hagan ostensiblemente antieconómicas las operaciones mineras de que se trate. Para tales efectos se tendrán en cuenta los costos de producción, las posibilidades de disminuirlos, las condiciones técnicas de los trabajos que se adelanten, la organización de la empresa, los precios internos y externos, el valor y las mayores o menores dificultades del transporte y, en general, todos aquellos factores que tengan incidencia en los rendimientos del negocio minero.

Quando concurren las circunstancias de que trata el inciso anterior, el Ministerio así lo declarará a solicitud del interesado.

ARTICULO 9o.- Cuando la explotación económica de las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión u otro título semejante, una vez iniciada, se hubiere suspendido durante más de un año continuo por las razones señaladas en el artículo anterior, el interesado deberá comprobar ante el Ministerio de Minas y Energía las causas invocadas para suspenderla.

El Ministerio previa investigación de las circunstancias alegadas, dictará la correspondiente resolución y, si fuere el caso, suspenderá o restituirá los términos por el tiempo que considere prudente.

### CAPITULO III

ARTICULO 10o.- El objeto principal de los derechos que a cualquier título haya otorgado y otorgue la Nación sobre las minas es el de lograr, en beneficio de la economía del país, la exploración técnica de las áreas respectivas, el aprovechamiento total de los minerales comercialmente explotables que en ella se encuentren y, en general, la realización de las finalidades que se enumeran en el artículo 1o. de la presente ley.

En el texto de las resoluciones o de los actos administrativos sobre licencias, aportes, concesiones o permisos se dejará constancia expresa de lo previsto en el inciso anterior. En caso de no hacerse tal estipulación, ella se entenderá incorporada al correspondiente acto, y siempre servirá de base. y aplicación de todas y cada una de las cláusulas contenidas en las respectivas resoluciones o convenios.

ARTICULO 11.- La exploración técnica, la explotación económica y el beneficio de las minas de propiedad nacional se pueden adelantar por el sistema del aporte, de la concesión o del permiso.

La exploración de las minas objeto de la concesión se podrá adelantar mediante la licencia de exploración.

ARTICULO 12.- Quedan sometidas al régimen de la concesión o del permiso todas las demás minas, conforme a las normas pertinentes de la presente ley.

ARTICULO 13.- Los permisos o licencias para extraer piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos y aguas de uso público y de las playas, lo mismo que la explotación de canteras, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes y serán del conocimiento de las autoridades que en la actualidad tienen competencia para ello. Para los efectos de este artículo se entiende como cantera únicamente los depósitos de piedra común, arena y cascajo destinados a la construcción.

#### CAPITULO IV

#### Exploración preliminar

ARTICULO 14.- Toda actividad encaminada al descubrimiento y exploración preliminar de sustancias minerales podrá desarrollarse libremente en el territorio de la República. Cuando se trate de adelantar en terrenos de propiedad particular o en baldíos ocupados por colonos es necesario para ello dar aviso al dueño u ocupante, quien en ningún caso puede oponerse a estas labores pero sí hacerse pagar del explorador los perjuicios que le cause, de acuerdo con el artículo siguiente.

En caso de no hallarse el dueño u ocupante, el aviso se debe dar a la autoridad política más cercana.

La exploración preliminar comprende la facultad de hacer las excavaciones, coteos y demás trabajos necesarios para comprobar la existencia de minas y la de extraer las muestras para los respectivos análisis, en la cantidad estrictamente indispensable para ello.

ARTICULO 15.- No podrá explorarse en la forma prevista en los artículos anteriores:

- a) En las zonas reservadas por el gobierno para investigaciones oficiales, pero únicamente en relación con el mineral o minerales que sean objeto de dichas investigaciones;

- b) En la parte edificada de las poblaciones o dentro del área urbano, la extensión comprendida dentro de la nomenclatura correspondiente o la determinada por los acuerdos municipales;
- c) En las zonas ocupadas por obras públicas o adscritas a un servicio público, siempre que en las normas del servicio se considere incompatible la explotación minera;
- d) Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, salvo que lo permita el propietario o poseedor.

## CAPITULO V

### Licencia de exploración

ARTICULO 16.- Quien pretenda realizar trabajos de exploración técnica en cualquier área del territorio nacional con miras a explotar económicamente los minerales que en ella se encuentran por el sistema de concesión, deberá solicitar licencia de exploración, la cual se registrará por las normas contenidas en el presente capítulo.

Se entiende por exploración técnico el conjunto de actividades dirigidas a determinar la existencia de minerales en cantidades y calidades económicamente aprovechables.

ARTICULO 17.- Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que otorga la licencia, prorrogables por un (1) año más, deberá el interesado hacer la exploración técnica de la misma, con el fin de determinar la existencia de minerales en cantidades comercialmente explotables.

ARTICULO 18.- El interesado informará al Ministerio de Minas y Energía anualmente sobre la forma como adelantan los trabajos de exploración.

El Ministerio de Minas y Energía calificará los informes, declarando si llenan o no los requisitos señalados. En el segundo caso fijará un término para que el interesado subsane las deficiencias que se anoten.

ARTICULO 19.- Al terminar la exploración de la zona otorgada, el Ministerio de Minas y Energía estudiará el cálculo de las reservas y los proyectos de explotación y tratamiento presentados por el interesado, a fin de establecer si puede haber lugar en el contrato de concesión al pago

de regalías sobre minerales metálicos no preciosos, su cuantía y el grado posible de transformación de los minerales según su riqueza promedio.

ARTICULO 20.- Una vez concluida la exploración del área objeto de la licencia y previa manifestación expresa del explorador sobre el mineral o minerales que pretende explotar, el Ministerio de Minas y Energía suscribirá con dicho interesado el contrato de concesión respectivo.

El término para suscribir el contrato será de un mes contado a partir de la fecha en que el Ministerio apruebe los documentos finales.

ARTICULO 21.- Los titulares de licencias de exploración podrán solicitar en cualquier tiempo que se suscriba con ellos el respectivo contrato de concesión e iniciar, una vez perfeccionado dicho contrato, los trabajos de explotación.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, la explotación completa de la zona objeto de la licencia deberá estar terminada al finalizar el plazo de ella.

ARTICULO 22.- La persona que hubiere realizado trabajos completos de exploración de una zona aunque no hubiere obtenido previamente la correspondiente licencia, podrá presentar propuestas para contratar la explotación de los minerales que en ella se encuentren y que sean explotables por el sistema de concesión.

ARTICULO 23.- El Ministerio de Minas y Energía podrá dar por caducada la licencia de exploración por las siguientes causas:

- 1a. Por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, luego de la imposición administrativa de dos multas sucesivas.
- 2a. Por la muerte del titular o la disolución de la compañía beneficiario, según el caso.
- 3a. Por la incapacidad financiera del interesado que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra o se le abra concurso de acreedores.
- 4a. Por no recibir la zona respectiva dentro del plazo que para el efecto señale el Ministerio.
- 5a. Por no haber realizado los trabajos de exploración de la zona o por haber suspendido dichos trabajos por el término de un año continuo o discontinuo sin causa justificativa.
- 6a. Por haber cedido la licencia o celebrado contratos de arriendo o subarriendo sin previo permiso del Ministerio.

7a. Por la renuencia a rendir los informes de exploración, no obstante la imposición de las multas a que haya lugar.

## CAPITULO VI La concesión

- ARTICULO 24.- El contrato de concesión tiene por objeto explotar el mineral solicitado y las sustancias que resulten como sus subproductos.
- Se entiende por explotación el conjunto de actividades dirigidas a la extracción técnica de sustancias minerales para su aprovechamiento.
- ARTICULO 25.- Los trabajos de montaje deberán hacerse dentro del plazo de un año, prorrogable de año en año hasta por dos más, a solicitud del concesionario, siempre que demuestre que el período inicial o el de la primera prórroga han sido insuficientes para los fines indicados.
- Terminado el montaje, el concesionario, deberá rendir al Ministerio de Minas y Energía un informe detallado sobre las obras ejecutadas, costo de la instalación, esquema de equipos y procesos, etc.
- Cuando dadas las características de los yacimientos o minerales, sea indispensable realizar el montaje propio de la explotación simultáneamente con la instalación de las plantas para la transformación de los minerales, se señalará para tales trabajos un término prudencial.
- ARTICULO 26.- El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje.
- ARTICULO 27.- El concesionario deberá emplear en la explotación métodos y sistemas técnicos adecuados que aseguren tanto la eficacia de las labores como la vida y salud de los trabajadores contra los diversos accidentes que pueden acaecer en esta clase de empresas. Asimismo, deberá tomar todas aquellas medidas indispensables para evitar daños y contaminaciones a personas, bienes y recursos de las zonas donde se lleva a cabo la explotación y las demás operaciones industriales relacionadas con ella.
- El concesionario gozará de autonomía en la dirección técnica de sus trabajos y en lo industrial y comercial de la explotación, con las limitaciones que se deriven de los obligaciones determinadas en la presente ley,

10  
pudiendo escoger la forma y orden de aquellas, adoptar los sistemas que considere más adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y forma de trabajo de las máquinas empleadas sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias que tiene el Ministerio para la vigencia y control de los trabajos correspondientes.

En los contratos de concesión se estipulará de modo expreso la obligación de mantener un ritmo de explotación satisfactorio que deberá fijarse en las unidades de medida que seon del caso.

- ARTICULO 28.- En el contrato respectivo deberán estipularse obligaciones adicionales, cuando por la importancia económica de la explotación lo justifique, referentes a apertura de vías y demás obras de beneficio común.
- ARTICULO 29.- Queda facultado el Ministerio para reconocer la suspensión y la restitución de los términos en los contratos cuando el interesado demuestre la imposibilidad de cumplirlos por fuerza mayor o caso fortuito, así como para autorizar a los concesionarios a disminuir los niveles de producción fijados en el contrato, por las circunstancias señaladas
- ARTICULO 30.- Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho a explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato.
- ARTICULO 31.- Son causales de caducidad de los contratos de concesión
- 1a. La muerte del contratista o disolución de la compañía concesionaria, según el caso;
  - 2a. La incapacidad financiera del concesionario que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra o se le abra concurso de acreedores;
  - 3a. El no haber realizado los trabajos de montaje en las condiciones y dentro del período respectivo, o la suspensión de estas actividades, por el término de un año sin causa justificada.
  - 4a. No recibir la zona respectiva por su titular, dentro del plazo que para tal efecto señale el Ministerio.
  - 5a. El no establecimiento oportuno de los trabajos de explotación o la suspensión de estos por el término de un año continuo sin causa justificada.

- 6a. El no haber realizado oportunamente los trabajos ni hecho las instalaciones requeridas para la transformación en el país de los minerales extraídos, una vez aprobados por el Ministerio de Minas y Energía el proyecto de tales trabajos e instalaciones.
- 7a. El no pago de la participación nacional o de la que corresponde a los municipios en la forma y condiciones señaladas en esta ley.
- 8a. La cesión total o parcial del contrato o el arriendo o subarriendo de las minas sin previo permiso del Ministerio;
- 9a. El no cumplimiento de la obligación de elevar la cuantía de la caución o de reponer el monto total de la misma en los casos previstos en la presente ley.
- 10a. La renuencia a rendir los informes correspondientes al período de montaje o los informes anuales de explotación, después de haber sido apercibidos mediante das multas sucesivas.

- PARAGRAFO.- En el acto de otorgamiento podrá el Ministerio acordar cualesquiera otras causales de caducidad, dada la naturaleza e importancia del negocio.
- ARTICULO 32.- Antes de declararse administrativamente la caducidad por el Gobierno, el Ministerio de Minas y Energía pondrá en conocimiento del interesado lo causal o causales, en que haya de fundarse la declaración y el concesionario dispondrá de un término de un mes para rectificar o subsanar las faltas de que se les acuse o para formular su defensa.
- ARTICULO 33.- La declaración de caducidad deberá proferirse por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución motivada, en la cual se expresarán la causal o causales que dan lugar a ella.
- ARTICULO 34.- En caso de declaración de caducidad, el concesionario no tendrá derecho a indemnización o prestación alguna por parte del gobierno, sea cual fuere la causal o motivo de aquella.
- ARTICULO 35.- Al vencimiento del término de duración de los contratos de concesión, todos los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por el concesionario o por quien represente sus derechos, y destinados a la exploración, explotación y beneficio de minerales, el material en laboreo,

los elementos de transporte, las vías y medios de comunicación y locomoción, pasarán al dominio del Estado a título de reversión, sin pago ni indemnización de ninguna especie.

- ARTICULO 36.- También se operará la reversión cuando se declare la caducidad del contrato por causal distinta de la muerte del concesionario si ésta ocurre antes de los primeros veinte años del período de explotación; en estos casos la posesión la tomará el Ministerio tan pronto como esté ejecutoriada la providencia en que se declara la caducidad.

## CAPITULO VII

### Disposiciones generales para todos los sistemas

- ARTICULO 37.- El derecho de explorar y explotar las minas, en ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar a gobiernos extranjeros. Ello, sin embargo, se puede hacer a empresas privadas en las cuales tengan interés económico gobiernos extranjeros, siempre que dichas empresas renuncien expresamente a toda reclamación diplomática por razón de la exploración o explotación de que se trate.
- ARTICULO 38.- Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebren u otorgan, las licencias de exploración, las concesiones, aportes y permisos, se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos.
- ARTICULO 39.- Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y quieran establecerse en Colombia con el objeto de obtener licencias de exploración o concesiones, deberán constituir y domiciliar en Bogotá una casa o sucursal, la que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con estos actos y con los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud acompañada de los documentos del caso.

- ARTICULO 40.- La proporción de los empleados y obreros colombianos con respecto a los extranjeros que ocupen los intereses y el régimen general de las actividades de éstos en relación con todos ellos, se sujetarán a las normas establecidas en el Código del Trabajo y leyes que lo ad-

ARTICULO 41.- Los interesados podrán ceder sus solicitudes, propuestas, licencias, contratos, permisos o aportes, previo permiso del Ministerio, a cualquier persona natural o jurídica, pero en ningún caso a favor de gobiernos extranjeros.

En el caso de que la cesión fuere parcial, cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el gobierno por las obligaciones emanadas de la licencia, contrato, aporte o permiso.

Cuando el Ministerio niegue el permiso para una cesión cualquiera no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

La cesión de derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes que se acuerden entre los respectivos titulares y entidades de crédito debidamente reconocidas por el gobierno, como garantía específica de los créditos que a dichos titulares se les otorguen, sólo requerirá para su validez el aviso que aquellas entidades den al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 42.- Si llegare a efectuarse una cesión a favor de personas extranjeras, estas renunciarán a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en la solicitud, propuesta, contrato, aporte o permiso, salvo en el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del gobierno no hayan tenido expeditas las acciones que conforme a las leyes colombianas puedan ejercitarse ante la rama jurisdiccional del Poder Público.

ARTICULO 43.- Los concesionarios o beneficiarios necesitan permiso previo del Ministerio para celebrar contratos de arrendamiento o subarrendamiento totales o parciales de los minas objeto de las licencias, contratos, aportes y permisos, negocios que serán nulos sin ese requisito.

En todo caso, será el titular de la licencia, el concesionario o beneficiario responsable de todas las obligaciones emanadas de la licencia, la concesión, aporte o permiso y en el evento de que su derecho terminare por cualquier causa la Nación no estará obligada a ninguna prestación o indemnización en favor del arrendatario o subarrendatario.

ARTICULO 44.- En el otorgamiento de un derecho minero se tendrán en cuenta la capacidad financiera y técnica del solicitante; el manejo dado a otros títulos mineros, así como la inversión que esté en condiciones de hacer para la explo-

ración o explotación del yacimiento respectivo. En igualdad de circunstancias, se preferirá a quien haya realizado trabajos de exploración y explotación en el yacimiento. En último caso se tendrá en cuenta como criterio de selección entre varios solicitantes, la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 45.-

Están inhabilitados para ser titulares de licencias de exploración, con cesiones o permisos de explotación minera, quienes:

- 1o. Se hallen inhabilitados para ello por la Constitución o las leyes.
- 2o. Quienes estén inhabilitados para ejercer el comercio.
- 3o. Los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y de las oficinas departamentales ante las cuales se tramitan los títulos mineros, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.
- 4o. El cónyuge o compañero permanente de los funcionarios de que trata el numeral anterior.
- 5o. Quienes por hechos de los cuales han sido responsables hayan dado lugar a la declaratoria de caducidad de un título minero. Esta causal de inhabilitación tendrá vigencia durante cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de caducidad.
- 6o.-Quienes hayan sido empleados en el Ministerio de Minas y Energía o en las oficinas ante las cuales se tramitan los títulos mineros en las gobernaciones. Esta inhabilitación tendrá vigencia durante el año siguiente a aquel en que tenga lugar el retiro.
- 7o. Las sociedades en que los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía o de las oficinas ante las cuales se tramitan los títulos mineros en los departamentos o sus cónyuges o compañeros permanentes, tengan participación en el capital social o desempeñen cargos de dirección o manejo. Se exceptúan de lo previsto en esta norma las sociedades anónimas.

ARTICULO 46.-

Para las oposiciones y en general para la garantía de los derechos de terceros en el trámite de los títulos mineros,

las autoridades competentes darán aplicación a lo previsto en los títulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del decreto 01 de 1984.

- ARTICULO 47.- La navegación no podrá suspenderse, perjudicarse ni entorpecerse en forma alguna con los trabajos de exploración o explotación, ni aún en los casos en que hubiere necesidad de desviar las aguas total o parcialmente de su cauce.
- Tampoco podrán tales labores impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares.
- Cuando los trabajos de exploración o explotación causen algún perjuicio a cualquiera de dichas obras el minero deberá reponerlas inmediatamente al mismo estado anterior o construir a su costa las que suplan en debida forma al servicio que prestaban las perjudicadas.
- El explorador de minas de aluvión por el sistema de dragas, cuando trabaje en zonas no anegadizas, deberá restaurar los terrenos dedicados a la agricultura o a la ganadería en forma que queden, en lo posible, aptos para dichas actividades.
- ARTICULO 48.- Los exploradores, concesionarios o beneficiarios no podrán impedir la pesca, pero ésta no podrá intentarse ni ejecutarse a menos de quinientos metros del lugar en donde funcionen los maquinarios para la explotación.
- ARTICULO 49.- Los exploradores, concesionarios o beneficiarios no podrán impedir el ejercicio tradicional de la industria conocida con los nombres de mazamorreo, barequeo, bateo o lavado de pobres.
- ARTICULO 50.- No podrá ejercerse el mazamorreo cuando con él se perjudiquen las habitaciones de particulares, las obras públicas, las poblaciones o las aguas de que ordinariamente se hace uso en ellas o en los establecimientos agrícolas, fabriles o industriales en general, como tampoco en las zonas donde existen trabajos de explotación minera con dragas u otros equipos semejantes dentro del radio a donde naturalmente alcance la acción de la maquinaria.
- ARTICULO 51.- Los alcaldes y demás autoridades policivas cuidarán estrictamente de que no se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y de que la industria del mazamorreo se ejerza en las condiciones y dentro de los límites fijados en la presente ley. Corresponde así mismo a dichos

funcionarios resolver las quejas o querrelas que promuevan los dueños de minas, titulares de licencias, concesionarios o beneficiarios o los dueños de predios riberanos así como los mineros pobres, por razón del ejercicio del derecho de mazamorreo.

## CAPITULO VIII

### Transformación y procesamiento de minerales

ARTICULO 52.- En los contratos de concesión, en los aportes y en los pormisos se estipulará que los concesionarios o beneficiarios quedan obligados a atender preferencialmente las necesidades del consumo nacional y la demanda de las plantas de beneficio y metalúrgicas e industrias fabriles establecidas o que se establezcan en el país.

Esta obligación comprende todas las sustancias económicamente aprovechables que se encuentren en los depósitos otorgados, sean o no objeto de transformación por parte del beneficiario.

ARTICULO 53.- Es entendido que la obligación que establece el artículo anterior cubija a las personas que adquirieran para el tratamiento los minerales extraídos.

ARTICULO 54.- Los concesionarios o beneficiarios se comprometerán a cumplir, de conformidad con lo acordado en cada caso con el Ministerio de Minas y Energía, cualquiera de las obligaciones siguientes:

- a) A realizar en el país, directamente o a través de terceros, la transformación de los minerales comercialmente explotables que se encuentren en los respectivos yacimientos, en cuanto ello sea técnica y económicamente justificable a juicio del Ministerio y previo acuerdo con éste sobre el tratamiento y el grado de concentración, reducción o refinación a que deban someterse;
- b) A vender los productos en Colombia para que la industria nacional los utilice como materia prima o con el fin de someterlos a etapas más avanzadas de tratamiento o a disponer de ellos en cualquiera otra forma que garantice su transformación en el país en el grado que sea técnica y económicamente justificable.

ARTICULO 55.- El gobierno podrá estipular con el concesionario o beneficiario el volumen de productos libremente exportables y el grado de tratamiento a que debe someterse, a fin de

asegurar el abastecimiento regular de plantas establecidas fuera del país, teniendo siempre en cuenta las necesidades del mercado nacional y las de las áreas que queden cobijadas por acuerdos de complementación o integración.

ARTICULO 56.- Con las finalidades señaladas en los artículos anteriores, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los organismos correspondientes, hará un registro de las necesidades de materias primas de origen mineral que actualmente tenga la industria colombiana y de sus requerimientos previsibles.

Igualmente el Ministerio hará el estudio periódico de las posibilidades mediatas o inmediatas que existan en el país de adelantar el tratamiento de los minerales.

## CAPITULO IX Servidumbres

ARTICULO 57.- Las minas gozan de las servidumbres necesarias para su exploración, explotación, beneficio y transformación adecuados, tales como las de uso de los terrenos, de extracción de maderas y otros materiales, de tránsito y transporte, de acueducto, de ventilación, de desagüe, de pastaje y de visita a las minas inmediatas.

ARTICULO 58.- Dentro de la zona otorgada podrá el minero ocupar el terreno con los montajes, máquinas y edificaciones que requieran la exploración, explotación, el personal al servicio de la empresa, el beneficio y la transformación de los minerales.

También podrán abrir o construir canales, tongas, socavones y demás obras superficiales o subterráneas, de laboreo, en el número, la profundidad y la extensión necesarios.

ARTICULO 59.- El minero podrá ocupar los fundos abiertos inmediatos con los montajes y edificaciones de que trata el primer inciso del artículo anterior, y también con los socavones o galerías que le permitan el acceso a su mina.

ARTICULO 60.- Los fundos inmediatos cercados o cultivados solo estarán sujetos a la servidumbre de que trata el artículo anterior, cuando la ejecución de esas obras no sea posible dentro de los límites de la zona otorgada o no afrezca suficiente estabilidad o sea excesivamente costosa.

Esta servidumbre se hace extensiva a las minas inmediatas siempre que no les cause un grave perjuicio.

ARTICULO 61.-

El minero tiene derecho a extraer del terreno comprendido en el perímetro de la mina y también de los terrenos abiertos inmediatos, cuando no los haya en aquél, las maderas y leñas de bosques naturales, necesarias para las obras y labores de exploración, explotación, beneficio y transformación, así como otros materiales de construcción para las obras indispensables. No podrá extraerse de terrenos inmediatos, en donde se hallen minas en explotación o exploración, sino cuando éstas no los necesiten.

ARTICULO 62.-

El minero respetará en lo posible las maderas preciosas y hará el corte en las condiciones en que menos daño cause a las plantaciones de bosques, observando las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 63.-

La servidumbre de tránsito o transporte grava el terreno de la mina y los demás por donde sea necesario transitar o pasar, para su comunicación adecuada con una vía pública, para obtener y transportar a las minas los materiales y demás elementos que su aprovechamiento requiera, o para sacar de ellas los minerales.

Esta servidumbre faculta para construir y mantener caminos, carreteras, ferrocarriles industriales, cables, vías áreas de transporte y líneas telefónicas y de energía eléctrica, así como para usar las mencionadas obras e instalaciones en las necesidades de la mina.

Las obras de comunicación y transporte de que trata el inciso anterior, se construirán a través de los lugares que menos inconvenientes presenten a los fundos cercados o cultivados, y reunirán las condiciones adecuadas a la seguridad de los predios sirvientes y a los medios de transporte que necesite la mina.

ARTICULO 64.-

La servidumbre de acueducto faculta para llevar el agua que requieran la exploración y explotación de la mina, el abastecimiento del personal a su servicio, el beneficio y la transformación de los minerales, desde la boca-toma hasta el lugar de aprovechamiento, y grava todos los predios que se interpongan entre uno y otro.

Esta servidumbre queda sujeta a los siguientes reglas:

- 1a. Se construirá el acueducto siguiendo el rumbo que permita el mejor aprovechamiento de las aguas y que por la clase de terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra. Cumplidas estas condiciones, se llevará el acueducto por donde menos perjudique a los terrenos sirvientes;

- 2a. El acueducto será construído de modo que no haya lugar a derrames o infiltraciones, no embarace la comunicación, el cultivo, los riegos y desagües de los terrenos sirvientes; y,
- 3a. El minero podrá ensanchar el acueducto en cualquier tiempo, de acuerdo con sus necesidades y con el volumen de agua a que tenga derecho.

- ARTICULO 65.- La servidumbre de ventilación grava el terreno comprendido dentro del perímetro de la mina y los terrenos y minas inmediatas, siempre que no se perjudique la ventilación de estas últimas.
- ARTICULO 66.- La servidumbre de desagüe grava los mismos terrenos y minas que grava la de acueducto, y tiene por objeto dar salida y dirección a toda clase de aguas, por medio de conductos subterráneos o superficiales. Las reglas establecidas en el artículo 64 se extienden a la servidumbre de desagüe, en cuanto le sean aplicables.
- ARTICULO 67.- La servidumbre de pastaje grava los mismos terrenos a que se refiere el artículo 61, con el objeto de mantener los animales que requieran las necesidades de la empresa.
- ARTICULO 68.- El minero tiene derecho a visitar las minas contiguas, previa aviso a sus titulares o administradores, cuando tema internación de los trabajos de estos en la zona objeto de su explotación, o inundación, derrumbes o cualquiera labor que pueda perjudicarlo.
- ARTICULO 69.- El minero está obligado a indemnizar los perjuicios que cause en el establecimiento y el ejercicio de las servidumbres. La indemnización se regulará y pagará conforme a las reglas siguientes:
- 1a. La correspondiente al uso de los terrenos se pagará, si los interesados no acuerdan otra cosa, por períodos anticipados de seis meses.
  - 2a. La correspondiente a la servidumbre de pastaje, por mensualidades anticipadas.
  - 3a. El valor de las maderas y materiales extraídos y de los perjuicios causados por su extracción, así como la indemnización por el ejercicio de cualquiera otra servidumbre, cuando lo exija el acreedor.
  - 4a. Todos los demás perjuicios que causen las actividades del minero, a medida que se ocasionen.

5a. Los interesados acordarán lo relativo a la manera como se deben establecer y ejercer las servidumbres, así como el valor de las indemnizaciones que se causen y la forma de pago. En caso de desacuerdo, el punto se decidirá por peritos designados de conformidad con los artículos siguientes.

6a. Antes o después de iniciarse las labores y obras referentes a una servidumbre cualquiera, el interesado podrá pedir al alcalde que ordene al minero dar caución suficiente para responder del pago oportuno de la indemnización a que está obligado, y si ordenada no se prestare, aquellas no podrán adelantarse.

#### ARTICULO 70.-

Si las partes no estuvieran de acuerdo con el monto de la indemnización o la forma de pago, ellos se fijarán por el alcalde del municipio en cuya jurisdicción estuvieren situados los terrenos o mejoras, en forma provisional e inapelable y de acuerdo con avalúo pericial de los perjuicios correspondientes. Contra la providencia del alcalde cabe el recurso de reposición, de acuerdo con la ley.

Dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia de la alcaldía en que se ordene hacer el pago, las partes podrán acudir a la vía judicial para que se señale el monto de la indemnización, mediante proceso abreviado y de conformidad con el artículo 414, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil.

Es entendido que mientras el pago no se efectúe, el minero no podrá ejercitar la servidumbre, a menos que el dueño o poseedor del terreno expresamente lo consienta.

El avalúo administrativo se hará por un solo perito, designado por el alcalde, tomando en cuenta, la lista de avaluadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de la agencia o sucursal más cercana.

Si no fuere posible designar el perito de la lista de evaluadores de la mencionada Caja el alcalde deberá escogerlo de la lista de peritos de sucesiones y donaciones correspondientes al municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos.

#### ARTICULO 71.-

Para los efectos del señalamiento de la caución y del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores el avalúo de mejoras debe comprender, por regla general, lo siguiente:

- a) El trabajo humano y los gastos empleados en la adaptación del terreno para su aprovechamiento o utilización;

- b) El valor comercial, al tiempo del avalúo, de las edificaciones, plantaciones, cercados, acequias, caminos y demás obras y labores útiles, incluyen do, en lo referente a sementeras, los rendimien tos que se espera obtener de la cosecha pendien te;
- c) El mayor valor efectivo que la tierra hubiere ad quirido con el esfuerzo del poseedor, y
- d) El valor comercial de la superficie del terreno que el minero vayo a ocupar con sus trabajos y obras.

## CAPITULO X

### Participación nacional

- ARTICULO 72.- Las normas mineras sólo establecen las condiciones econó micas y fiscales mínimas a que están sometidos los res pectivos beneficiarios en sus relaciones con el Estado. Por consiguiente, en los actos de aporte, concesión o permiso se podrán estipular a favor de la Nación, rega lías, participaciones y beneficios no consagradas en las disposiciones vigentes y aumentar las previstas en ellas.
- ARTICULO 73.- La participación nacional en las concesiones de metales preciosos de aluvión será de 3% del producto bruto y se liquidará y pagará en especie o en su equivalente en moneda legal colombiana o en dólares a elección del gobierno.
- En las explotaciones de minas de metales preciosos de veta no habrá lugar al pago de participación nacional.
- ARTICULO 74.- No habrá lugar a participación nacional sobre la explo tación de sustancias minerales no metálicas. Tampoco habrá lugar a ella en la explotación de metales precio sos otorgados por el régimen de permisos a personas re gistradas en el Ministerio como pequeños mineros.
- ARTICULO 75.- La participación nacional por explotaciones de minera les metálicos en concesión y aporte será equivalente al 3% del precio de venta del mineral en bruto, puesto en boca de mina o en plaza, cuando el nivel de produc ción anual sea superior a cien mil (100.000 ton.) tone ladas. Cuando este nivel sea inferior a cien mil (100.000 ton.) toneladas no habrá lugar a dicha parti cipación. No obstante, cuando se trate de un yacimien to, que por razones de su riqueza, magnitud de sus re servas y su especial interés para la economía nacional, pueda dar origen a una gran empresa minera con capa

cidad de alcanzar escalas de producción anual superior a quinientas mil toneladas (500.000 ton), la participación de que trata este artículo será pactada y podrá llegar hasta el 8% del precio de venta del mineral en bruto en boca de mina o en plaza.

ARTICULO 76.- Con base en informaciones debidamente demostradas o en las que posea el Ministerio de Minas y Energía, este hará la liquidación de las regalías.

ARTICULO 77.- En los casos de aportes mineros que se hagan en favor de las empresas comerciales o industriales de la Nación o de entidades financieras oficiales, el gobierno podrá disminuir el valor de las primas y regalías o exonerar totalmente del pago de ellas, sin detrimento de lo que en tales participaciones corresponda a los municipios.

ARTICULO 78.- Las participaciones que de acuerdo con la ley corresponden a los municipios por concepto de explotación de recursos minerales se liquidarán mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía y salvo norma especial en contrario, serán pagadas directamente a las respectivas tesorerías municipales dentro de los diez días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación.

## CAPITULO XI

### Inspección y vigilancia

ARTICULO 79.- Corresponde al Ministerio de Minas y Energía la conservación y mejora de las minas. En consecuencia, deberá tomar todas las medidas y dictar todas las órdenes necesarias para impedir la explotación ilegal de dichas minas. Así mismo tomará todas aquellas providencias que sean indispensables para garantizar al titular de licencias, permisos, concesiones y aportes, el ejercicio pacífico de su derecho a explorar y explotar las minas que le hayan sido otorgadas. Las autoridades seccionales y locales deberán en forma inmediata, prestar apoyo y cumplir tales medidas u órdenes.

ARTICULO 80.- Los titulares de licencia de exploración, los concesionarios y beneficiarios deberán suministrar al Ministerio de Minas y Energía todas las informaciones de orden técnico, económico, geológico y estadístico que juzgue necesarias y cuya exactitud podrá verificar en cualquier momento. Para proteger los intereses

de las empresas respectivas, los funcionarios del Ministerio guardarán la debida reserva sobre los datos que la requieran. Si la violaren correrán con las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar y, además serán sancionados con la destitución inmediata.

ARTICULO 81.- El Ministerio podrá inspeccionar en todo tiempo, en la forma que estime conveniente, los labores de los exploradores, concesionarios y beneficiarios, ejercerá el control y vigilancia permanente de los trabajos que se adelanten en áreas otorgadas o adquiridas a cualquier título; recogerá muestras en el terreno y hará que se practiquen los análisis correspondientes en sus propios laboratorios, verificará la exactitud de los informes rendidos por dichos interesados, podrá complementar los programas originales y tomar las medidas indispensables para garantizar la rapidez y la eficacia técnica de las investigaciones geológicas y mineras y, en general, velará por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones enumeradas en la presente ley.

## CAPITULO XII

### Delegaciones a gobernadores

ARTICULO 82.- El Presidente de la República podrá delegar en los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política, la tramitación y resolución de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

Para que haya lugar a esta delegación de funciones es indispensable que los departamentos tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras.

ARTICULO 83.- Para los efectos legales a que haya lugar, los actos de los gobernadores expedidos en ejercicio de las funciones delegadas, se consideran como actos administrativos de agentes o funcionarios del orden nacional.

Contra tales actos cabe el recurso de reposición ante el mismo gobernador para que se aclaren, modifiquen o revoquen. Surtido este recurso, o notificada legalmente la providencia, se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 84.- En el octo de delegación se establecerán los sistemas indispensables para la debida coordinación de las actividades de los gobernadores con las del Ministerio de Minas y Energía.

### CAPITULO XIII Asistencia técnica

ARTICULO 85.- El Ministerio de Minas y Energía prestará asistencia técnica gratuita a la pequeña empresa minera. Se considerará como tal, para los efectos señalados, la que por razón de sus limitados recursos económicos no esté en condiciones de realizar la exploración adecuada y sistemática de las áreas que haya obtenido legalmente ni de explotar en debida forma las sustancias comerciales aprovechables que en ella se encuentren.

ARTICULO 86.- El Ministerio de Minas y Energía, podrá, además prestar asistencia técnica a la mediana empresa minera, previo acuerdo con los interesados sobre el pago de viáticos y gastos de transporte de los funcionarios comisionados al efecto, traslado de los equipos oficiales que deban utilizarse, valor de las perforaciones y demás costas del servicio, con excepción de los sueldos del personal administrativo que realice los trabajos.

### CAPITULO XIV Expropiación

ARTICULO 87.- Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

ARTICULO 88.- En los casos en que concurra cualquiera de los motivos de utilidad pública, el gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de la industria minera. La persona que desee apro-

vecharse de la declaración de utilidad pública deberá formular ante el Ministerio su solicitud con los siguientes datos:

- a) Manifestación de que tiene interés legítimo en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior, acompañada de la prueba de dicho interés;
- b) Exposición sucinta de las razones o motivos por las cuales, a juicio del interesado, la expropiación es necesaria para el ramo o ramos de la industria minera de que se trate;
- c) Indicación del nombre del titular o titulares del bien o del derecho objeto de la expropiación y relación de las diligencias que se hubieren realizado para adquirirlos por acuerdo con dichos titulares;
- d) Exposición en que se precise la extensión, forma y límite de los bienes y derechos cuya expropiación se solicita, acompañada de los planos, documentos y estudios técnicos y económicos de la obra o trabajos proyectados. Si se tratare de la expropiación de un bien raíz deberá además acompañarse un certificado de su avalúo catastral.

ARTICULO 89.- Completada la documentación de que trata el artículo anterior, el gobierno resolverá lo pertinente. Si la decisión fuere favorable, se publicará en el Diario Oficial y se expedirá copia de ella al solicitante, quien queda con personería suficiente para gestionar los juicios de expropiación.

ARTICULO 90.- Antes de iniciarse la expropiación, cuando esta deba de cretarse de oficio y en relación con propuestas o solicitudes en trámite, el gobierno podrá acordar con los respectivos titulares el valor de las inversiones realizadas, de los intereses causadas así como la forma de pago, acuerdo que requerirá la aprobación del Consejo de Política Económica y que se hará efectivo con intervención de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 91.- Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.